



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00149-00
DEMANDANTE	CAMILO ARIAS OLAYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

De la revisión del expediente, se tiene que el doctor Hernán Felipe Jiménez Salgado mediante escrito enviado vía correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021 presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 08 de julio de 2021 en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. No obstante, se observa que el mentado profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar en calidad de apoderado de la entidad ejecutada, por cuanto no fue aportado al plenario el poder que lo faculte para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa, procede el despacho a **REQUERIR** al Dr. Hernán Felipe Jiménez Salgado a fin de que allegue poder debidamente conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para representar sus intereses; Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccf4b43fe7fe2936547bc842752258ee601b6a05973199f0b8499020f180da7

Documento generado en 08/09/2021 03:49:55 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00426-00
DEMANDANTE	GABBY STELLA ROJAS DE ACERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora **GABBY STELLA ROJAS DE ACERO**, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), a favor del (la) señor(a) GABBY STELLA ROJAS DE ACERO (...), por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MLC (\$ 13.332.252), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2011, debidamente ejecutoriada con fecha 21 de octubre de 2011, los cuales fueron causados desde el 22 de octubre de 2011 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Se condene en costas a la demandada."

Los anteriores valores los sustenta el solicitante en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a las sentencias, solamente canceló un valor de \$20.577.700 por concepto de mesadas atrasadas e indexación, sin incluir lo correspondiente a interés moratorios causados con ocasión al cumplimiento de la sentencia.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción. Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también el título está compuesto por dicha decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso Concreto:

En el presente asunto, se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial; en consecuencia, se procede a analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2011, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 33-62 consecutivo 1 expediente digital), con fecha de ejecutoria del 21 de octubre de 2011 (consecutivo 5 expediente digital).

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP: reposa dentro del plenario resolución No. RDP 001543 del 25 de abril de 2012 "por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda" (Fl. 67-79 consecutivo 1 expediente digital).

Así mismo se aportó con la demanda Liquidación de la Obligación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" el 28 de febrero de 2014, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 67-79 consecutivo 1 expediente digital).

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del contenido del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a las sentencias judiciales, esto es, la resolución No. RDP 001543 del 25 de abril de 2012, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 26 de enero de 2012, es decir, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que la demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2011 (Fl. 33-62 consecutivo 1 expediente digital), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones² ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitadas en el numeral segundo del líbello de la demanda ejecutiva, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a favor de la demandante, señora **Gabby Stella Rojas de Acero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.213.491 expedida en Cucuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el

² Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

numeral séptimo de la sentencia proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2011 (Fl. 33-62 consecutivo 1 expediente digital), esto es, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago respecto a la indexación de las sumas adeudadas; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión segunda encaminada al reconocimiento de costas, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

SEXTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad ejecutada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

RECONÓCESE al Dr. Luis Alfredo Rojas León, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP N° 54.264 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9046e97e7fe0d84e30bedabcacd019b1b894e94f4884a36a0df4357e96dab0

Documento generado en 08/09/2021 03:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00793-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO VIVIESCAS NAVARRO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 04 de diciembre de 2020 (archivo 4), mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2016.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e876eb5a193beb8415c100ae61effdd027255fc3870f63b41e17732ebcf379a8

Documento generado en 08/09/2021 03:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00409-00

DEMANDANTE: EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 28 de abril de 2021 (fls.13-26 archivo 13), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de febrero de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659112ba2ed713050bf3b7b9d7628f86aacfcf2637dec8f467655a9c8f17d545

Documento generado en 08/09/2021 03:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00272-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: **GREGORIO BELLO BARRANTES**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la entidad accionante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 147983 del 30 de abril de 2014 mediante la cual se resuelve reconocer una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Gregorio Bello Barrantes, con cuantía a 2014 de \$ 1.534.965,00, con efectividad a partir del 10 de diciembre de 2010, tomando en cuenta 1.412 semanas de cotización y tasa de reemplazo del 90% en virtud del Decreto 758 de 1990.

Traslado a la parte accionada- Gregorio Bello Barrantes:

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2018 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, a fin de que se pronunciara sobre la misma (fl. 65-66 archivo 2).

En escrito enviado a través de correo electrónico del 06 de agosto de 2021 la Dra. Jhennifer Forero Alfonso en calidad de curador ad-litem dio contestación a la demanda, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar solicitada.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden

ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte actora y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 229 la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca441c98c8fd186761ffbcc46f3f90120472d6c9a5b5e2e046392ceee52cd500

Documento generado en 08/09/2021 03:47:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00435-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL MORENO ORTIZ
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Procede este Despacho a resolver sobre los memoriales allegados por la entidad demandada el 20 de julio de 2021, así como por la parte actora el 26 de agosto de 2021.

De la revisión del expediente, se evidencia que el apoderado de la entidad demandada aporta mediante memorial radicado a este Despacho renuncia del poder (fl. 44 del expediente digital), sin hacer sustitución alguna de la misma. Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte actora aporta renuncia del poder (fl. 48 del expediente digital) sin allegar sustitución de poder al respecto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. **CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI** identificado con cédula de ciudadanía 88.199.666 de Cúcuta, para actuar en este proceso como apoderado de la demandante **GLORIA ISABEL MORENO ORTIZ**.

SEGUNDO: Se insta a la demandante **GLORIA ISABEL MORENO ORTIZ**. a fin de que designe nuevo (a) apoderado (a) para que represente sus intereses.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. **CÉSAR AUGUSTO ROA SANTANA** identificado con cédula de ciudadanía 19.475.641 de Bogotá, para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

CUARTO: Se insta a la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** a fin de que designe nuevo (a) apoderado (a) para que represente sus intereses.

QUINTO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentaciónserá recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEXTO: Una vez allegado poder correspondiente, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8b94375d67eb4f7d214bceec672ae8ab2ec6308b3b361c5985ae7828562ff6
41**

Documento generado en 08/09/2021 03:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableciómedidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00435-00**
DEMANDANTE: **GLORIA ISABEL MORENO ORTIZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 28 de junio de 2021 se requirió a la Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E., a fin de que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas y aportara certificado de salarios devengados por la señora Gloria Isabel Moreno para los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Así mismo, se requirió para que allegara certificado donde se especifiquen mes a mes los valores cancelados a la demandante por concepto de recargos dominicales, festivos y nocturnos.

No obstante, se tiene que la entidad demandada no ha acreditado el debido cumplimiento a la mencionada providencia, razón por la cual se **REQUIERE por segunda vez** al apoderado de la entidad accionada para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado en auto de pruebas del 28 de junio de 2021. Igualmente, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 0191 del 8 de julio de 2021, por el cual se ordena remitir a este Despacho las siguientes pruebas:

- Certificado de salarios devengados por la demandante dentro de la Subred Centro Oriente E.S.E. para el período de 2014 al 2017.
- Certificado que especifique los valores cancelados por concepto de recargos dominicales, festivos y nocturnos a la señora Gloria Isabel Moreno Ortiz.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a04e0b8b691b65db582aa88c6c5d60f6cbb9068a605c8a4c74d9
df324c13b15**

Documento generado en 08/09/2021 03:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00279-00
DEMANDANTE	NANCY ESPERANZA BOGOTÁ MORENO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 se corrió traslado de la prueba por 3 días so pena de entenderse cerrada la etapa probatoria y que del escrito presentado por el apoderado de la parte accionante no se advierte inconformidad con la documental allegada o con el cierre de la etapa probatoria, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo**

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d80d7ff7eed2db94c946d1608e1d231982870447842c6067a4168e72f
fc8cb8**

Documento generado en 08/09/2021 03:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00175-00
DEMANDANTE: JUAN DIEGO MORA TARAZONA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario certificado de salarios del demandante donde constan las partidas devengadas así como constancia de tiempo de servicios del demandante en la institución, prueba documental allegada por la entidad accionada a través de correo electrónico del 28 de julio de 2021.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, el Ejército Nacional no allegó los antecedentes objeto del litigio, toda vez que estima pertinente aclarar qué documentos lo conforman para así allegarlos al plenario.

No obstante, considera este Despacho que las pruebas obrantes dentro del expediente son suficientes para adoptar la decisión de fondo. No obstante, teniendo en cuenta que los antecedentes objeto del litigio fueron solicitados por la parte actora dentro de escrito de demanda y requeridos por este Despacho en auto de 5 de mayo de 2021, en aras de garantizar los principios de contradicción, defensa y economía procesal, se correrá traslado de la decisión a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Ejecutoriado este auto ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76afa388a33de62c8fcd3c8141595b577d9f0511b3681427c637d89039
943e0

Documento generado en 08/09/2021 03:48:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00177-00
DEMANDANTE: S.L.P. EDILSON CAMPOS ANZOLA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario certificado de haberes del demandante y de tiempo de servicios del señor S.L.P. Edilson Campos Anzola, allegados por la entidad demandada a través de correo electrónico del 16 de julio y 3 de septiembre de 2021, siendo procedente aclarar que de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, el Ejército Nacional no allegó los antecedentes objeto del litigio.

Sin embargo, considera este Despacho que las pruebas obrantes dentro del expediente son suficientes para decidir de fondo, pero teniendo en cuenta que los antecedentes objeto del litigio fueron solicitados por la parte actora dentro de escrito de demanda y requeridos por este Despacho en auto de 6 de julio de 2021, en aras de garantizar los principios de contradicción, defensa y economía procesal, se correrá traslado de la decisión a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Ejecutoriado este auto ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogot  D.C., - Bogot , D.C.**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

**e5312b554713a552d3f931e5a0c8973e7f276bda265278ce2a63a0c2d2
a512d5**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:06 PM

**Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00180-00**
DEMANDANTE: **WILLINTON MOTTA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que auto de 14 de mayo de 2021 se requirió al Ejército Nacional, a fin de remitir con destino al plenario prueba documental que certifique salarios mensuales devengados por el demandante, así como constancia de tiempo dentro de la institución y certificado de la última unidad de servicios del señor Willinton Motta.

No obstante, se tiene que a la fecha, la entidad demandada no ha remitido ni se ha manifestado sobre la prueba en mención. Por lo cual, como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE por segunda vez** al apoderado del Ejército Nacional para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado dentro de auto de 14 de mayo de 2021. En el mismo modo, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 144 del 1 de junio de 2021, por el cual se ordena remitir a este Despacho las siguientes pruebas:

- Certificado de salarios mensuales devengados.
- Constancia de tiempo dentro de la institución.
- Certificación de la última unidad de servicios del señor Willinton Motta.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d42eea677a86aafe522075285b9120ec5b9d828412d444f05baa5d2e6b3bf64a

Documento generado en 08/09/2021 03:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00185-00**
DEMANDANTE: **JOHANA PATRICIA RICO MAHECHA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

De la revisión del expediente se encuentra que mediante audiencia celebrada el 10 de junio de 2021, se ordenó recepcionar la práctica de la prueba testimonial correspondiente a los señores Diego Rodríguez Silva, Carlos Renato Arango Acero y José Abel Rodríguez Silva.

No obstante, por problemas de conectividad ajenos a este Despacho e imputables a las partes, se decidió practicar la prueba testimonial de los señores Diego Rodríguez Silva y José Abel Rodríguez Silva dentro de audiencia de pruebas.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora allegó escrito mediante el cual solicita fijar fecha para continuar con la audiencia del 10 de junio de 2021, por cuanto se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial así como incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada el 8 de julio de 2021.

En consecuencia, se ordena fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, para el día 21 de septiembre de 2021 a las 10:00 de la mañana, a fin de recepcionar los testimonios pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ed169fdc002c40c9eb650e874a96b5445c316f63f4cca65f826f07de13
e2ae**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00185-00**
DEMANDANTE: **JOHANA PATRICIA RICO MAHECHA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante audiencia celebrada el 10 de junio de 2021 se requirió a la Subred Integrada de Salud Centro Oriente, Sur y Norte E.S.E., a fin de remitir con destino al plenario prueba documental que certifique el tiempo en que la señora Johana Rico Mahecha prestó sus servicios dentro del Hospital Suba E.S.E. y el Hospital La Victoria.

No obstante, se tiene que únicamente se pronunció la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, manifestando que la demandante no ha suscrito contratos con dicha entidad. Por lo cual, como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE por segunda vez** al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y Sur E.S.E., para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado en audiencia de pruebas del 10 de junio de 2021. En el mismo modo, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 243 del 17 de agosto de 2021, por el cual se ordena remitir a este Despacho las siguientes pruebas:

- Certificado del tiempo en que la señora **JOHANA PATRICIA RICO MAHECHA** prestó sus servicios dentro del Hospital La Victoria E.S.E.

Del mismo modo, se reitera lo dispuesto dentro del oficio No. 244 del 17 de agosto de 2021, por el cual se ordena remitir:

- Certificado del tiempo en que la señora **JOHANA PATRICIA RICO MAHECHA** prestó sus servicios.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67d0a0164fbd9ccd21c1229b3c13287a42114fbf1ac1f7ddb16d5d413d
22c63**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00288-00**
DEMANDANTE: **PEDRO LÓPEZ CHUNZA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 20 de mayo de 2021 se requirió a la entidad accionada a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Certificado de salarios percibidos por el docente Pedro López Chunza durante los períodos de 2016 y 2017.

No obstante, se tiene que a la fecha no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE por segunda vez** para que remita la documentación solicitada, so pena de tenerse por probados los hechos y pretensiones de la demanda. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 152 del 02 de junio de 2021.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd64f0535e4f2b1ee4832882db9946eb59c580940250116430fb966c396e5d
6f**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00326-00**
DEMANDANTE: **FABIOLA CECILIA GONZÁLEZ DE PARDO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante auto del 20 de mayo de 2021 se requirió a la entidad accionada a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio.

No obstante, se tiene que a la fecha no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE por segunda vez** para que remita la documentación solicitada, so pena de tenerse por probados los hechos y pretensiones de la demanda. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 153 del 02 de junio de 2021.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90aa5850aa59ebf3b3c0879d039bdd9d842f246fe2a724a2cded8081743594
b8**

Documento generado en 08/09/2021 03:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00031-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARY MORA ARIAS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, en su condición de apoderado de la señora LUZ MARY MORA ARIAS contenida en el memorial de fecha 3 de septiembre de 2021, radicado a través del correo electrónico del despacho.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **LUZ MARY MORA ARIAS** tendiente a obtener por parte de la accionada el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1548 del 16 de febrero de 2018.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 3 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio. Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para “desistir”, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento de la demanda presentada por el Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, en su condición de apoderado de la señora LUZ MARY MORA ARIAS dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe40e5b4252670d4434363175e401ad48087adccda11206f9446e337b
Ofed7b**

Documento generado en 08/09/2021 03:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00102-00**
Demandante: **GIOVANNY ARCE CASTRO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** propuso con la contestación de la demanda, la excepción previa denominada "**ineptitud sustantiva de la demanda**".

Estima la apoderada de la entidad accionada que el demandante ingresó a la carrera del nivel ejecutivo mediante resolución proferida en el año 1996, acto administrativo válido y oponible que para dicho momento debió demandar, y no 20 años después demandar un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición. Actitud que para la entidad busca revivir términos, pues ha obtenido los frutos del nivel ejecutivo al cual ingresó voluntariamente permitiéndole así sus ascensos dentro del escalafón, acreencias laborales, prestacionales y asignación de retiro al cumplimiento del tiempo de servicio; siendo inconcebible que se pretendan emolumentos establecidos en otro régimen diferente al que lo cobija.

Resuelve el Despacho:

La excepción propuesta no encuentra sustento legal, en consideración a que lo que se pretende es el reconocimiento de un factor salarial que se devenga mensualmente, y cuyo pago puede solicitarse en cualquier tiempo.

Es así entonces, que estando autorizado por la ley elevó la correspondiente solicitud de reliquidación de su salario mensual solicitando le fuera incluida la partida subsidio familiar en los mismos porcentajes que se les reconoce al restante personal de uniformados de la institución, y es precisamente los actos

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

administrativos que niegan dicha petición los que demanda en el presente asunto, lo cual es procedente dentro de este medio de control.

Así las cosas, la excepción propuesta no encuentra asidero legal, más aún cuando ésta ataca el fondo de las pretensiones de la demanda. No siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de las mismas, el cual se hará al proferirse la sentencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declarará *no probada* la excepción planteada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada "*ineptitud sustantiva de la demanda*" propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Sadalim Herrera Palacio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 de Rionegro y Tarjeta Profesional No. 324.910 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
015
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079b26b16f7136d7868097ea8ddb6edadd015732d649b6f29128a7e37
6b9452b

Documento generado en 08/09/2021 03:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>